

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 250.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 500.000,00	

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1001

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Rosero Chávez C.C. 94.459.363
DEMANDADOS:	Antonio Martínez Cuero C.C. 4.679.407
RADICADO:	760014003009 2021-00715-00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-

11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, la parte demandante solicita que se decreten las medidas cautelares correspondientes al embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 126-1692 y 126-1693, así como el embargo y retención del 50% de lo que percibe el demandado ANTONIO MARTINEZ CUERO, por concepto de pensión gracia, por concepto de pensión de sobrevivientes.

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, todo salario puede ser embargado hasta el 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias. Sobre la disposición en comento, la Corte Constitucional en Sentencia T-891 de 2013, precisó:

“En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual “no es embargable el salario mínimo legal o convencional”. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar “el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte” (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo”.

Así las cosas, como la solicitud de embargo de la pensión que devenga el demandado, no cumple con los requisitos de la norma en mención dado que no se solicita a favor de una Cooperativa, la misma será denegada.

Con respecto a las medidas cautelares de embargo de los inmuebles con MI 126-1692 y 126-1693, se accederá a las mismas por cumplir los requisitos establecidos en el art 593 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado ANTONIO MARTINEZ CUERO C.C 4.679.407, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 126-1692 y 126-1693, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi.

Líbrese los oficios correspondientes a fin de comunicar el decreto de la medida, e indicándole que las respuestas deben ser remitidas a la dirección electrónica seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares correspondiente al 50% de la asignación devengada por el demandado por concepto de pensión gracia y pensión de sobrevivientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

QUINTO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ANTONIO MARTÍNEZ CUERO C.C. 4.679.407**, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias,

BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCOLOMBIA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA	BANCO ITAÚ	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923db4dd4dd69583cf341e9a473b3286ca5a76b01357874744d377bd820cbf1b**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 880

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00293-00
DEMANDANTE:	Inversiones JM de Occidente S.A.S.
DEMANDADA:	Javier Meneses Ávila C.C. 80.763.401

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En el mismo memorial solicita que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado al demandado Javier Meneses Ávila, por lo que el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002869321	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 405.039,16
469030002881845	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.577,81
469030002893063	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 367.193,77
469030002906696	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76

En atención a lo anterior, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor Javier Meneses Ávila, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo a continuación adelantado por Inversiones JM de Occidente S.A.S. contra Javier Meneses Ávila.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado JAVIER MENESES AVILA C.C. 80.763.401, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la parte demandada, JAVIER MENESES AVILA C.C. 80.763.401 como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, Javier Meneses Ávila (C.C. 80.763.401), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002869321	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 405.039,16
469030002881845	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.577,81
469030002893063	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 367.193,77
469030002906696	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f030f761022a16c61c4a33ff8cc4874474ac7bab77f99356309e1bf243071318**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 972.000,00	
Gastos notificación	\$ 10.950,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 982.950,00	

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 856**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRES OSPINA ARAGON C.C. 14.703.391
RADICADO:	760014003009 2022 00369 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3- Como quiera que en el auto No. 431 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se reanuda el proceso y se ordena seguir adelante con la ejecución, se omitió ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a ello se procederá.

4-Finalmente, la parte demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 457474820, solicitando no se condene en costas ni agencias en derecho, solicitud a la que no se accederá toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, para la terminación

del proceso, toda vez, que revisado el poder otorgado al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA (folio 001 archivo digital 001), no se encuentra contenida la facultad expresa de recibir, como tampoco se encuentra dentro del proceso, prueba que acredite que el señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, es apoderado especial de la sociedad demandante Banco de Bogotá, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que aporte poder otorgado por el demandante donde se evidencie que cuenta con la facultad de recibir.

Con respecto a la solicitud de no condenar en costas ni agencias en derecho, teniendo en cuenta que mediante auto No. 431 del 16 de febrero de 2023, ya se profirió condena por dicho concepto, deberá la parte demandante aclarar si renuncia a las mismas.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, al apoderado de la parte demandante, para que aporte al proceso poder, donde se evidencie que cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare si renuncia a las costas procesales y agencias en derecho cuya condena se profirió en auto del 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

SEXTO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CARLOS ANDRES OSPINA ARAGON C.C. 14.703.391**, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias,

FINANDINA	OCCIDENTE
COOMEVA	MUNDO MUJER
PICHINCHA	FALABELLA
DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
ITAU	AV VILLAS
AGRARIO	CAJA SOCIAL
SCOTIABANK COLPATRIA	
GIROS Y FINANZAS	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SEPTIMO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

OCTAVO: ORDENAR EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, de conformidad con el art 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757c488b4e5e415fb2697f9fab91b1b414b92c5d9b8541931bd0c50025f84b61**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 267.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 267.000,00	

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.997**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	TEXTILIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN NIT. No. 860.027.136-0
DEMANDADOS:	MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.679.111-9
RADICADO:	760014003009 2022 00613 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita que se le informe si hay dineros retenidos bajo el proceso de referencia; para lo cual, una vez realizada la consulta de títulos se encuentra, que no existen depósitos judiciales en este despacho en virtud de este proceso, por lo que se le pondrá en conocimiento la consulta de títulos realizada (archivo 024, expediente digital).

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, sobre la consulta de títulos realizada, la cual reposa en el archivo digital 024.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.679.111-9**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias,

BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDAS.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB - SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA.

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la solicitud de títulos y respuesta del banco AV Villas, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e48465bd92009ba2dd309c9adb5e811a5640898a7201c854964d7a7e65e5b**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 898

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00734 00
DEMANDANTE:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.-antes Bienco- NIT. 805.000.082-4
DEMANDADO:	Adrián Esteban Betancour Idarraga C.C. 1.144.026.793 Judy Astrid Tobon Idarraga C.C. 1.130.613.930

En consideración a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y el demandado Adrián Esteban Betancour Idarraga a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de traslado, presentando argumentos que si bien no rotuló como excepciones de mérito, están encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, se procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que dentro del presente proceso ejecutivo ha sido allegado escrito mediante el cual la parte actora y el representante legal suplente de AFFI S.A.S. solicitan se acepte como subrogatario parcial a AFFI S.A.S., en razón a que, canceló a la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. la suma de \$1.242.730, respecto de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados. Junto con la solicitud, aporta los certificados de existencia y representación legal de las entidades referidas.

Así las cosas, en los términos dispuestos en el artículo 1668 Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación legal que realizó a la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. a AFFI S.A.S. por la suma de \$1.242.730, de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, en consecuencia, se tendrá como subrogatario parcial de la obligación a dicha entidad y por el valor mencionado, ordenándose notificar el presente proveído a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial del demandado Adrián Esteban Betancour Idarraga a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal realizada a favor de AFFI S.A.S. por la suma de \$1.242.730, respecto de la obligación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2014 en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

TERCERO: TENER como **SUBROGATORIO PARCIAL** de las obligaciones aquí demandadas, por la suma de \$1.242.730 a AFFI S.A.S.

CUARTO: En lo sucesivo, fungirán como demandantes el **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** y el **AFFI S.A.S.**, confirme a sus respectivos créditos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86b69e11a0b3ebd4208500c48defe8d7e10ffb82c0eac2430d8ed453414b5ee**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1071

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Banco Scotiabank Colpatria S.A NIT. 860.034594-1
DEMANDADOS:	Armando Pinedo Schnepel C.C. 14.948.338
RADICADO:	760014003009 2023 00059 00

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 5126450014591395, contenidas en el pagaré de ejecución, y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de títulos judiciales si existieren a la parte demandada.

Revisada la solicitud, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas. Con respecto a los títulos, se informa que, realizada la consulta de los mismos, no se encuentran depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho en virtud de este proceso (archivo digital 022)

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A NIT. 860.034594-1 en contra de Armando Pinedo Schnepel C.C. 14.948.338.

SEGUNDO: LEVANTAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante el auto No. 282 del 09 de febrero de 2023, consistentes en El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, ARMANDO PINEDO SCHNEPEL C.C. 14.948.338, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COOMEVA
BANCO PICHINCHA	BANCO FINANDINA	BANCO POPULAR
BANCO FALABELLA	BANCO ITAU	BANCO AGRARIO
BANCO GNB SUDAMERIS		

Líbrense los oficios correspondientes, con el fin de comunicar esta decisión.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0271d593a86c22edc3aefcb314f6d37eb7d3cc9b45a60bdcec61cf73e6b79**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1057

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDITORIAL OCÉANO DE COLOMBIA S.A.S C.C 800.116.211-9
DEMANDADOS:	GLADIS GIL PANESSO C.C 31.852.381
RADICADO:	760014003009 2023-00263-00

Una vez revisado el asunto, se advierte que el presente proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por EDITORIAL OCÉANO DE COLOMBIA S.A.S C.C 800.116.211-9, en contra de GLADIS GIL PANESSO C.C 31.852.381, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. El poder otorgado al abogado ANGELA NATALIA ROJAS CARO por parte de WILSON FERNANDO RAMÍREZ TORRES, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, sino que corresponde a un memorial simple el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2049eb70accc27221c829307e53f7f1d5b6d499811bf843bc1e50214de0e7b**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1088

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO:	760014003009-2023-00303-00
DEMANDANTE:	DERLIN JOHANA VERA GARCIA C.C 1.130.631.352
DEMANDADO:	JOSE MAURICIO OLAYA C.C 74.404.453

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil y al revisarla se observa lo siguiente:

1. En la demanda, se solicita pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, sin embargo, debe precisarse el tipo de responsabilidad que se endilga al demandado (contractual o extracontractual), indicando los supuestos de hecho y de derecho en que ella se fundamenta.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, se deberá indicar en la demanda, la dirección electrónica o canales digitales donde debe ser notificada la parte demandada, o en su defecto, en caso de desconocerlo, deberá indicarlo en la demanda.
3. En el acápite denominado NOMBRE DE LAS PARTES, se hace mención a la señora LUZ AMPARO MARTINEZ, como responsable solidariamente, pero en las pretensiones, la condena solamente se solicita frente a JOSE MAURICIO OLAYA, por lo que deberá aclarar si, la demanda está dirigida también en contra de LUZ AMPARO MARTINEZ, realizando las adecuaciones del caso en los hechos, pretensiones, y acápite de notificaciones.
4. En el evento en que se aclare que la demanda también se dirige contra la señora LUZ AMPARO MARTINEZ, la parte demandante deberá acreditar haber agotado frente a la persona en mención, la conciliación como requisito de procedibilidad.
5. En el acápite de pretensiones, se solicita la declaratoria de responsabilidad, pero no se eleva ninguna pretensión de condena, en consecuencia, la parte demandante deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad.
6. Deberá aclararse la pretensión tercera denominada "LUCRO CESANTE", pues se pretende por ese concepto, la suma de \$24.710.000, por los dineros dejados de percibir, pero también se alude a "perjuicios morales y psicológicos", cuando se trata de daños completamente diferentes.
7. Como los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, la parte demandante deberá informar en los hechos, la razón por la cual considera, se le han causado perjuicios morales, y materiales en la modalidad de daño emergente, y lucro cesante.

8. El juramento estimatorio deberá rendirse, acorde a lo contemplado en el art 206 del CGP, discriminando cada uno de sus conceptos.
9. Teniendo en cuenta que en el acápite de PRUEBAS y en el de anexos, hace alusión a “certificado del señor Pedro Jose Zuñiga” y “cédula de ciudadanía”, pero no se aportaron, deberán ser allegados.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba350174004af1823e3acb3dfbb2192d6307e187a9b17076acc5b1a3657870**

Documento generado en 25/04/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>